

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, treinta y uno (31) de julio de Dos Mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO No. 0178-2020

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 15-572-31-84-001- 2020-00083-00  
Demandante: July Paola Arrieta Tobón  
Demandado: Camilo Alexander Laverde Moreno

### **ANTECEDENTES**

Por medio de providencia el 22 de julio de 2020, fue inadmitida esta demanda ejecutiva de alimentos, y que una vez verificada la parte ejecutante en el término otorgado para subsanar la misma en la forma oportuna la señora July Paola Arrieta Tobón, allega memorial manifestándose sobre los yerros advertidos.

### **CONSIDERACIONES**

Esta demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora July Paola Arrieta Tobón en representación de su menor hija Eimy Camila Laverde Arrieta, contra el señor Camilo Alexander Laverde Moreno, tenemos que mediante Sentencia General No. 0102 y Verbal Sumario Alimentos Nro. 012 calendada el 27 de Agosto de 2019, proferida por éste Despacho judicial, presta mérito ejecutivo, del cual se desprende contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado, cumpliendo con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que se constituye en un título ejecutivo, tornándose en la vía para obtener la efectividad de la obligación, esto es para poder hacer el cobro judicial.

Por lo anterior, es procedente librar mandamiento de pago por los dineros que adeuda el ejecutado, correspondientes a los incrementos que se han debido aplicar a la cuota pactada y que el demandado no ha pagado comprendido entre el mes de Enero de 2020 hasta Junio de 2020, más los intereses legales sobre cada valor desde que dicha obligación se hizo exigible; así mismo, la orden de pago comprenderá las sumas de dinero que se continúen causando hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se aclara que la cuota del mes de julio aún no ha sido causada, ya que al tratarse de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre **aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados**, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y "(...) *no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)*" (art. 424), mientras que los **segundos, al ser "(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)" (art. 426).**

Y sobre intereses moratorios los cuales no se pactaron en la sentencia ya enunciada, correspondiendo a los intereses legales en el equivalente al 6% anual de conformidad a lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil, y hasta que se verifique el pago.

De otra forma, los reajustes a las cuotas de acuerdo con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entenderán reajustadas a partir de enero de cada año de acuerdo con el IPC, tal y como los realizó la ejecutante, en cuanto al porcentaje aplicados corresponde al IPC establecidos por el Gobiernos para el año 2020, pero ajustando la suma y hasta el mes de junio pues julio no se ha causado tampoco.

Por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada a favor de la menor Eimy Camila Laverde Arrieta, y a cargo del señor Camilo Alexander Laverde Moreno, por tanto, se accede a la MEDIDA CAUTELAR solicitada.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **RESUELVE:**

1º. Librar mandamiento de pago en contra del señor Camilo Alexander Laverde Moreno, a favor de la señora July Paola Arrieta Tobón quien actúa en representación de su menor hija Eimy Camila Laverde Arrieta, y que corresponden a las cuotas de alimentos atrasadas, por las siguientes sumas de dinero:

#### **A. 50% DE GASTOS ESCOLARES:**

1.1 CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$181.950.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el

ejecutado equivalente A GASTOS ESCOLARES de SEPTIEMBRE de 2019, que incluye los rubros de pensión, lonchera y transporte.

1.2 CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$181.950.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente A GASTOS ESCOLARES de OCTUBRE de 2019, que incluye los rubros de pensión, lonchera y transporte.

1.3 CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$181.950.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente A GASTOS ESCOLARES de NOVIEMBRE de 2019, que incluye los rubros de pensión, lonchera y transporte.

1.4 CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$179.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente A GASTOS ESCOLARES de ENERO de 2020, que incluye los rubros de pensión, lonchera y transporte.

1.5 CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente A GASTOS ESCOLARES de FEBRERO de 2020, que incluye los rubros de pensión, lonchera y transporte.

1.6 CIENTO NOVETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$198.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente A GASTOS ESCOLARES de MARZO de 2020, que incluye los rubros de pensión, lonchera y transporte.

1.7 NOVETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente A GASTOS ESCOLARES de ABRIL de 2020, que incluye los rubros de pensión, lonchera y transporte.

1.8 NOVETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente A GASTOS ESCOLARES de MAYO de 2020, que incluye los rubros de pensión, lonchera y transporte.

1.9 SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente A GASTOS ESCOLARES de JUNIO de 2020, que incluye los rubros de pensión, lonchera y transporte.

1.10 SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente A GASTOS ESCOLARES de JUNIO de 2020, que incluye los rubros de pensión, lonchera y transporte.

## **B. INCREMENTO DEL IPC**

1.11 CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.668.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente AI INCREMENTEO DEL IPC de la cuota alimentaria de ENERO

de 2020, calculada así:  $\$380.000.00$  cuota del año 2019 X 3,86% /100 IPC 2020 =  $\$14.668.00$ .

1.12 CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ( $\$14.668.00$ ), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente Al INCREMENTEO DEL IPC de la cuota alimentaria de FEBRERO de 2020, calculada así:  $\$380.000.00$  cuota del año 2019 X 3,86% /100 IPC 2020 =  $\$14.668.00$ .

1.13 CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ( $\$14.668.00$ ), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente Al INCREMENTEO DEL IPC de la cuota alimentaria de MARZO de 2020, calculada así:  $\$380.000.00$  cuota del año 2019 X 3,86% /100 IPC 2020 =  $\$14.668.00$ .

1.14 CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ( $\$14.668.00$ ), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente Al INCREMENTEO DEL IPC de la cuota alimentaria de ABRIL de 2020, calculada así:  $\$380.000.00$  cuota del año 2019 X 3,86% /100 IPC 2020 =  $\$14.668.00$ .

1.15 CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ( $\$14.668.00$ ), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente Al INCREMENTEO DEL IPC de la cuota alimentaria de MAYO de 2020, calculada así:  $\$380.000.00$  cuota del año 2019 X 3,86% /100 IPC 2020 =  $\$14.668.00$ .

1.16 CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ( $\$14.668.00$ ), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente Al INCREMENTEO DEL IPC de la cuota alimentaria de JUNIO de 2020, calculada así:  $\$380.000.00$  cuota del año 2019 X 3,86% /100 IPC 2020 =  $\$14.668.00$ .

1.17 Los valores por cuotas alimentarias o saldo de éstas que se sigan causando, hasta verificar su cumplimiento.

1.18 No acoger los intereses moratorios pedidos, sino en su lugar será los intereses legales sobre cada suma adeudada hasta verificar su cumplimiento, en el equivalente al seis por ciento (6%) anual de conformidad a lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil.

2º. Notifíquesele al ejecutado, señor Camilo Alexander Laverde Moreno, el mandamiento ejecutivo y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días siguientes, para cancelar las obligaciones de dinero junto con sus intereses desde la exigibilidad hasta la cancelación total de la deuda, y que simultáneamente cuenta con el termino de diez (10) siguientes a dicha notificación para proponer excepciones de mérito.

3º. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4°. Notifíquese este proveído a la Defensoría de Familia del ICBF, quien podrá intervenir en este proceso.

5°. Reconocer personería a la señora July Paola Arrieta Tobón identificada con C.C. 46.647.852 de Puerto Boyacá, Boyacá, quien actúa en representación de su menor hija Eimy Camila Laverde Arrieta, como parte ejecutante.

6°. En consecuencia se decreta la MEDIDA CAUTELAR, por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada a favor de la menor Eimy Camila Laverde Arrieta, y a cargo de ejecutado, el señor Camilo Alexander Laverde Moreno, por tanto, se accede a solicitadas, consistente en:

El embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de todo lo que compone el salario mensual por este devengado como empleado y miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

Comuníquesele sobres tales medidas al Pagador o Jefe de Nominas de dicha empresa, con el fin de que procedan a efectuar los descuentos y consignar los dineros correspondientes en la cuenta de este Juzgado No. 155722034001 del Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguientes al reconocimiento de tales emolumentos. Estas consignaciones se deben hacer por concepto de DEPOSITO JUDICIAL.

Adviértasele al Pagador de la citada empresa que de acuerdo con el artículo 153 del Código de la Infancia y la adolescencia, el incumplimiento a la orden anterior lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, además tendrá en cuenta que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del C. Gral. del Proceso, el embargo se limita a la suma de \$ 3.300.000,00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 058 del 03 de Agosto de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna  
Secretaria